UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
RECTORÍA
RESOLUCIÓN No.0234 DE 2025

"POR LA CUAL SE DECLARAN CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES Y TERMINOS DE VIGENCIAS DEL ACUERDO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS-ASPU SUBDIRECTIVA SUCRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE
en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de Sucre, celebró con La Asociación Sindical De Profesores Universitarios-Aspu Subdirectiva Sucre, acuerdo colectivo de fecha 01 de marzo de 2023, adoptado mediante Resolución No. 312 de 02 de marzo de 2013; en la cual se dispuso que empezará a regir desde el dos (02) de marzo de 2023, y se tendría como termino de vigencia de dos (02) años, es decir hasta el 01 de marzo de 2025.

Que la normatividad aplicable a la negociación colectiva entre empleados públicos y la entidad pública es principalmente el Decreto 160 de 2014 compilado por el capítulo 4 del Decreto 1072 de 2015, modificado por el Decreto 243 de 2024 el cual estable:

ARTÍCULO 2.2.2.4.16. Acuerdo colectivo. El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente::
1. Lugar y fecha.
2. Las partes y sus representantes.
3. El texto de lo acordado.
4. El ámbito de su aplicación, según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.8. del presente Decreto.
5. El período de vigencia.
6. La forma, medios y tiempos para su implementación, y
7. La integración y funcionamiento del comité de seguimiento para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo.
8. Respetando el principio de progresividad y no regresividad, el acuerdo colectivo suscrito tendrá vigencia por un periodo mínimo de dos (2) años.
9. Los derechos pactados en el acuerdo colectivo tendrán continuidad, progresividad y sólo podrán ser modificados por las propias partes mediante otro acuerdo colectivo.

PARÁGRAFO 1. *El acuerdo colectivo tendrá una vigencia mínima de dos (2) años; sin embargo, las partes podrán acordar vigencias superiores y dejar para la negociación de cada dos años, solo los aspectos económicos.*

Que respecto al termino de vigencia el Departamento de la Función Pública se pronunció a través de concepto 128951 de 2014 suscrito por el Director Jurídico de la entidad Dr. José Fernando Ceballos Arroyabe, quien ante cuestiones a determinar si una vez terminado el plazo de un acuerdo sindical cesan sus efectos o antes el silencio de las partes de prorrogar un acuerdo sindical la extensión del plazo se produce de forma automática tal como sucede en una convención colectiva, **conceptuó que no es viable extender los acuerdos sindicales donde se concretan beneficios a favor de los servidores públicos interpretaciones que son propia de las convenciones colectivas, esto es, si existe silencio por parte de la entidad una vez llegada la fecha de expiración del acuerdo colectivo, no debe entenderse que se ha prorrogado el acuerdo por falta de denuncia,** concretamente el Departamento Administrativo Conceptuó lo siguiente:

UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE

RECTORÍA

RESOLUCIÓN No.0234 DE 2025

"POR LA CUAL SE DECLARAN CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES Y TERMINOS DE VIGENCIAS DEL ACUERDO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS-ASPU SUBDIRECTIVA SUCRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Con relación a los interrogantes planteados en el asunto de la referencia, donde señala que mediante Acuerdo de Concertación suscrito el 15 de junio de 2012 con vigencia de dos (2) años, se pactaron beneficios para los servidores públicos del ICBF, los cuales se requiere contratar y suministrar sin que exista para la presente anualidad otro Acuerdo de Concertación por lo que se solicita se indique si es procedente la prórroga del Acuerdo o si como acontece en la convención colectiva ante el silencio de las partes acaece la prórroga automática, le informo lo siguiente:

En los Acuerdos Sindicales concurren diversas voluntades y una vez hayan concurrido y unificado en una sola declaración de voluntad tiene como finalidad la satisfacción de intereses comunes a todos los sujetos que expresan su voluntad.

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que una vez se suscriben los acuerdos de voluntades, para su cumplimiento puede generarse entre una o entre las partes que intervienen, acciones que se deben cumplir dentro del plazo estipulado y si ello no fuere posible, no es óbice para que en caso que una de las partes considere procedente el reconocimiento de alguna obligación que haya quedado pendiente en el marco del desarrollo del Convenio o que no pudo cumplirse oportunamente, lo haga bien de manera concertada, antes de que el mismo entre en la etapa de terminación para que de esta forma pueda realizar el cabal cumplimiento de obligaciones derivadas del Acuerdo que antes de su terminación no se hayan cumplido.

Puede ocurrir que por las características especiales del Acuerdo se hayan pactado obligaciones complejas que estén aún pendientes de ejecutar a la terminación del mismo; puesto que hay casos en los que alguna de las entidades, no obstante haber cumplido con el objeto pactado, precise cumplir compromisos que deban satisfacer con cargo a sus apropiaciones.

Por consiguiente, si la entidad estaba comprometida a realizar actividades o gestiones para permitir el goce de beneficios acordados entre las partes que no pudo realizar en el término de ejecución del Acuerdo por factores externos a su voluntad, bien puede solicitar la ampliación del plazo para que en este nuevo plazo de vigencia tenga la oportunidad de proceder conforme con lo convenido, circunstancia que no es dable predicar vía trámite de concertación entre las partes cuando el Acuerdo ha perdido su vigencia.

Respecto a considerar una prórroga automática ante el silencio de las partes como acontece como una Convención Colectiva, debemos advertir que ésta aplica para los particulares y los trabajadores oficiales en la medida en que el vínculo laboral es contractual y las estipulaciones laborales surgen de la autonomía de la voluntad, mientras que para los empleados públicos el vínculo es reglado y las condiciones laborales se establecen por ley.

De otra parte, debe tenerse en cuenta lo señalado en - Sentencia del 21 de mayo de 2010, Rad.: 37385. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, que establece:

"*Debe la Corte precisar que si la demandante legalmente no podía presentar a su empleador oficial un pliego de peticiones ni, por tanto, celebrar una convención colectiva de trabajo, forzoso es concluir que tampoco podían extendérsele los beneficios del convenio colectivo suscrito por los trabajadores oficiales del municipio, pues la extensión a terceros de que trata el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo debe ser armonizada con la restricción establecida en el artículo 416 de ese estatuto y, por ello, entenderse que su aplicación parte del supuesto de que los trabajadores que puedan verse beneficiados por la ampliación de la convención colectiva estén legalmente habilitados para suscribir una, pues* ***no tendría ningún sentido que, por la vía de la utilización de esa prerrogativa, se encuentre un mecanismo para burlar la prohibición contenida en el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, que, en esencia, lo que busca es que los empleados públicos no puedan resultar beneficiados de los derechos consagrados en una convención o pacto colectivos de trabajo.***" *(Subrayado fuera de texto)*

Por consiguiente, no es viable extender a los Acuerdos Sindicales donde se concretan beneficios a favor de los servidores públicos interpretaciones que son propias de las Convenciones Colectivas.

Que en relación a lo anterior, no es posible hacer extensivo los acuerdos sindicales donde se concretan beneficios a favor de los servidores públicos, realizando interpretaciones que son propias de las convecciones colectivas, por lo tanto, lo suscrito con **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS-ASPU SUBDIRECTIVA SUCRE**, culmina una vez se llegue a su fecha de expiración (01 marzo de 2025) y no se prorrogaran automáticamente por no estar consagrada dicha posibilidad en la Ley; toda vez que los acuerdos sindicales se elevan a la categoría de actos administrativos y los mismos deben ajustarse a la constitución, la Ley, Decreto y Ordenanzas; por lo tanto no pueden ser contrario a la Ley.

Que, es importante señalar que en el artículo 30 de la Resolución No 312 de 2023, estipulo lo referente al periodo de vigencia, se consignó ***"La vigencia, validez y ejecución del Acuerdo acogido mediante la presente resolución, es de 2 años contados a partir de su firma y publicación del presente acto administrativo,*** es decir todo acuerdo colectivo está sujeto a un termino de vigencia el cual solo se puede prorrogar por voluntad de las partes indicando igualmente el término de la prórroga y no le es aplicable la prórroga automática como en la convención colectiva.

Que ***Por tanto, una vez vencido el término del acuerdo para efectos de continuidad se debe prorrogar de manera bilateral de lo contrario los beneficios serán objeto de una nueva negociación***, así lo ha indicado el Ministerio del Trabajo en el Concepto con Radicado NO. 06EE2018120000000015621, *"es importante aclarara que las normas que regulan la negociación colectiva en el sector publico no contemplan nada respecto de la prórroga automática del acuerdo colectivo ni de la denuncia del mismo. Sin embargo, este Ministerio considera que una vez se cumpla el termino estipulado para la vigencia del acuerdo inicial*

UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE

RECTORÍA

RESOLUCIÓN No.0234 DE 2025

"POR LA CUAL SE DECLARAN CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES Y TERMINOS DE VIGENCIAS DEL ACUERDO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS-ASPU SUBDIRECTIVA SUCRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

serán las partes quienes deberán definir su prorroga, sin que con su celebración se vulneren los derechos de las demás organizaciones si la hubiere, por cuanto se reitera la prórroga no se contempla en el decreto 160 de 2014 compilado por el Decreto 1072 de 2015"

Que teniendo en cuenta que durante el periodo de vigencia del acuerdo colectivo comprendido entre (02 de marzo de 2023 a 01 de marzo de 2025); se cumplieron a cabalidad todos los puntos pactados por parte de la Universidad de Sucre, a la fecha no existen obligaciones por cumplir por lo que no es necesario prorrogar el mencionado acuerdo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. DECLARAR cumplidas las obligaciones contenidas en el acuerdo colectivo de fecha 01 de marzo de 2023, adoptado mediante Resolución No. 312 de 02 de marzo de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2o. CULMINAR las obligaciones contenidas en el acuerdo colectivo de fecha 01 de marzo de 2023, adoptado mediante Resolución No. 312 de 02 de marzo de 2023, por cumplirse el termino de vigencia del mismo.

ARTÍCULO 3o. Dejar sin efecto la resolución No 312 del 02 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 4o. Contra la Presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 5o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMLASE

Dada en Sincelejo, a los siete (07) días del mes de marzo de 2025

JAIME DE LA OSSA VELÁSQUEZ
Rector

	Nombres y apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Lina Herazo Carranza	Supernumeraria Recrusos Humanos	
Revisó	Harold Rodriguez	Director de la División de Recursos Humanos	
Revisó	Daniel Anaya Arrieta	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Jaime de La Ossa	Rector	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			